



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 <b>2022 01247 00</b>
Accionante	<b>Jhon Harrinson Palacios Sánchez</b>
Accionado	<b>Municipio de Puerto Colombia – Secretaría de Tránsito y Transporte</b>
Tema	Del debido proceso
Sentencia	General: 363 Especial: 351
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Presentó el señor **Jhon Harrinson Palacios Sánchez** en nombre propio la presente acción dirigida contra el **Municipio de Puerto Colombia – Secretaría de Tránsito y Transporte**, por cuanto considera vulnerado su derecho fundamental del debido proceso.

Señala que al consultar previamente la plataforma Simit se enteró que tenía una fotomulta, razón por la cual el 13 de octubre de 2022 presentó derecho de petición vía correo electrónico ante la accionada alegando no haber sido notificado de ésta y a través de éste solicitó anular el comparendo teniendo en cuenta la normatividad, el derecho fundamental al debido proceso y por cuanto manifestó no se identificó plenamente al conductor que conducía en el momento de la infracción.

Indica haber recibido respuesta al derecho de petición en la que evidencia que la dirección a la que se envió la notificación no es correcta, no es exactamente como la tiene registrada en el Registro Único Nacional de Transito- Runt; aduce que tanto su dirección, como su número celular se encuentran actualizados; más cuando anteriormente recibió una notificación de fotomulta

diferente por parte de la Secretaría de Movilidad de Yumbo a la misma dirección.

Aporta la aludida respuesta al derecho de petición<sup>1</sup>, consulta realizada en la plataforma del Registro Único Nacional de Transito- Runt, que arroja como direcciones activas la calle 58 AB # 97 A – 26 Apartamento 9960 calle 58 B # 97 AA – 26 Bloque 3 Sub etapa 2-1 apartamento 9960 y la carrera 67 92 E 14, ambas de la ciudad de Medellín.<sup>2</sup>

Por último, señala que debido a este percance se ha visto perjudicado para renovar la licencia de conducción, además que la entidad accionada con la viola la sentencia C-038 de 2020 la Ley 1843 de 2017, las cuales ordenan que se debe identificar y notificar al infractor.

De acuerdo a lo anterior, solicita se ordene al **Municipio de Puerto Colombia – Secretaria de Tránsito y Transporte** anular o declarar no procedente el comparendo efectuado en su contra.

**1.2.** La acción de tutela presentada en nombre propio por el señor **Jhon Harrinson Palacios Sánchez**, fue admitida el 01 de diciembre de 2022 y notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión a las partes.

En el mismo auto se ordenó oficiar al RUNT para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto de admisión informara al Despacho sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por parte del accionante, igualmente se requirió al actor para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de la admisión aportara constancia de radicación del derecho de petición relacionado en los hechos del escrito de tutela.

**1.3. Municipio de Puerto Colombia – Secretaria de Tránsito y Transporte** allegó respuesta en la que no realizó manifestación alguna, más allá de aportar los siguientes documentos, evidencia de la infracción de tránsito comparendo No. 08573000000033161642 del 08 de enero de 2022, constancias de

---

<sup>1</sup> Archivo 01Tutela, folio 09, C01

<sup>2</sup> Archivo 01Tutela, folio 04, C01

devolución del envío del comparendo con fecha de 21 de enero de 2022, citación para notificación personal del 18 de febrero de 2022 y notificación por aviso del 14 de marzo de 2022, acta de audiencia pública de vinculación a propietario y/o conductor, acta de audiencia pública en la que se surtió la notificación y resolución PTF2022006491 de 2022-05-06 mediante la cual se declaró la responsabilidad y se impuso multa por infracción de tránsito<sup>3</sup>

**1.4. Registro Único Nacional de Tránsito RUNT** informó que el señor **Jhon Harrinson Palacios Sánchez** se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 25/07/2011 y registra con información de ubicabilidad la calle 58 AB # 97 A – 26 Apartamento 9960 calle 58 B # 97 AA – 26 Bloque 3 Sub etapa 2-1 apartamento 9960 y la carrera 67 92 E 14, ambas de la ciudad de Medellín<sup>4</sup>.

1.5. **El accionante** por su parte cumplió requerimiento realizado en auto admisorio y aportó al Despacho constancia de radicación del derecho de petición que señaló haber presentado ante el **Municipio de Puerto Colombia – Secretaria de Tránsito y Transporte**.

## II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada **Municipio de Puerto Colombia – Secretaría de Tránsito y Transporte**, le está vulnerando derechos fundamentales al accionante en cuanto al debido proceso, por el presunto indebido proceder administrativo en la notificación dentro del

---

<sup>3</sup> Archivo 08RespuestaSecretariaMovilidad, folio 03 y SS, C01

<sup>4</sup> Archivo 06RespuestaRunt, folio 02, C01

trámite contravencional correspondiente al comparendo No. 08573000000033161642 del 08 de enero de 2022.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

##### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad

judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Jhon Harrinson Palacios Sánchez**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

*Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos*

*y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.*

*La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.*

#### **4.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.**

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que “*El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”<sup>5</sup>.*

*“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades*

---

<sup>5</sup>Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

*empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

#### **4.5 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

**“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6° de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”.**

*Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como “**el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**”. Este derecho fundamental es “**aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**”, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.*

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”**.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”**

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].

*Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa”.*

## **V. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por el indebido proceder administrativo por parte de la accionada en la notificación dentro del trámite contravencional correspondiente al comparendo No. 08573000000033161642 del 08 de enero de 2022, del cual alega haberse enterado al consultar la plataforma Simit, razón por la cual el 13 de octubre de 2022 presentó derecho de petición solicitando la nulidad del mismo por cuanto aduce no haber sido debidamente notificado y aportó respuesta no favorable del mismo.

Es necesario indicar que la accionada allegó respuesta en la que no realizó manifestación alguna, más allá de aportar los siguientes documentos, evidencia de la infracción de tránsito comparendo No. 08573000000033161642 del 08 de enero de 2022, constancias de devolución del envío del comparendo con fecha de 21 de enero de 2022, citación para notificación personal del 18 de febrero de 2022 y notificación por aviso del 14 de marzo de 2022, acta de audiencia pública de vinculación a propietario y/o conductor, acta de audiencia pública en la que se surtió la notificación y resolución PTF2022006491 del 2022-05-06 mediante la cual se declaró la responsabilidad y se impuso multa por infracción de tránsito<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Archivo 08RespuestaSecretariaMovilidad, folio 03 y SS, C01

Así mismo se tiene que el **Registro Único Nacional de Tránsito RUNT** informó que el señor **Jhon Harrinson Palacios Sánchez** señaló que las dirección para notificación del accionante son calle 58 AB # 97 A – 26 Apartamento 9960 calle 58 B # 97 AA – 26 Bloque 3 Sub etapa 2-1 apartamento 9960 y la carrera 67 92 E 14, ambas de la ciudad de Medellín<sup>7</sup>.

De acuerdo a lo visto en los anexos aportados se tiene que, obra resolución N° PTF2022006491 de 2022-05-06 mediante la cual se declaró contravencionalmente responsable al accionante y se le impuso multa por infracción de tránsito.

Sea lo primero indicar que, con relación a la vulneración del derecho al debido proceso, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto sub examine la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte del **Municipio de Puerto Colombia – Secretaria de Tránsito y Transporte** en el proceso contravencional para la imposición de la multa de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tales y como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De tal forma, resulta claro que el afectado puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

---

<sup>7</sup> Archivo 06RespuestaRunt, folio 02, C01

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *“(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”*

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la accionante para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la parte accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de una multa y su correspondiente sanción, no constituyen en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes, frente a este caso en particular, se reitera, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, ni servir como pretexto para corregir las omisiones procesales de las partes e interesados en las instancias, puesto que la accionante ha dejado fenecer los términos establecidos para ejercer su derecho de defensa.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar improcedente** el amparo constitucional solicitado por el señor **Jhon Harrinson Palacios Sánchez** para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Puerto Colombia – Secretaría de Tránsito y Transporte**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

RFL

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40959a352f0005a9b9b671bf94609caf1af6ac6488d0f385110a61bd67c5c0a6**

Documento generado en 12/12/2022 10:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>